



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendente N° 080-2018-SMV/02

Lima, 15 de junio de 2018

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2018010791 que contiene la documentación referida al expediente técnico de contratación de la adjudicación simplificada N° 12-2018-SMV- PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, Primera Convocatoria; el Informe N° 646-2018-SMV/06 de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 619-2018-SMV/08.2 de la Unidad de Logística, con el proveído de la Oficina General de Administración; así como las cartas presentadas por el señor Carlos Arístides Akram Pedroza Barrios, del 8, 11 y 12 de junio de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Adjudicación Simplificada N° 12-2018-SMV-PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Elaboración de Microformas de Digital a Digital (en adelante la Adjudicación) con sistema de contratación mixto (suma alzada y precios unitarios) fue convocada por el Comité de Selección el 25 de abril de 2018;

Que, entre las ofertas presentadas el 8 de mayo de 2018, se encontraba la del señor Carlos Arístides Akram Pedroza Barrios (en adelante el señor Pedroza), por el monto de S/ 93,960.00 (noventa y tres mil novecientos sesenta con 00/100 Soles), la misma que comprendía los siguientes conceptos: 1) suma alzada, el monto total de S/ 90,000.00; y 2) precios unitarios, el monto total de S/ 3,960.00;

Que, el 21 de mayo de 2018, el Comité de Selección adjudicó la buena pro al señor Pedroza;

Que, mediante carta s/n presentada el 31 de mayo de 2018, el señor Pedroza presenta los documentos para la suscripción del contrato, dentro de los cuales incluye una estructura de costos cuya disgregación no respetaba la forma de pago establecida en las Bases Integradas del procedimiento de selección;

Que, con Oficio N° 3123-2018-SMV/08.3, notificado el 7 de junio de 2018, el Jefe de la Unidad de Logística de la SMV informó al postor adjudicado que se había detectado un vicio de nulidad en la admisión de su oferta, ya que el precio de la oferta económica no cumplía con los términos de referencia establecidos en las bases integradas, por lo que correspondía la declaración de nulidad y le otorgó un plazo de 5 días hábiles para que manifieste sus argumentos, de considerarlo necesario;

Que, mediante carta recibida el 11 de junio de 2018, el señor Pedroza señala que por no haberse perfeccionado el contrato, y al amparo del segundo párrafo del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), requiere a la SMV para que en un plazo de 5 días se proceda a la firma del documento, caso contrario, podrá optar por dejar sin efecto la buena pro adjudicada;

Que, posteriormente, con carta recibida el 12 de junio de 2018, el señor Pedroza presenta sus descargos con relación al Oficio N° 3123-2018-SMV/08.3, los que se detallan y analizan a continuación;

Que, el señor Pedroza señala que, en el caso de contratación a precios unitarios, la corrección del error en su oferta económica debía ser efectuada por el comité de selección, por lo que considera que dicho error no es causal de nulidad. Adicionalmente, manifiesta que deben aplicarse los principios de eficacia y eficiencia, a fin de proteger el interés público, ya que la nulidad sería la opción más onerosa. De igual modo, alega que las decisiones de la administración que impongan restricciones deben efectuarse de manera razonable y proporcional;

Que, respecto de dichos argumentos, debe considerarse que el sistema de contratación previsto para el procedimiento de selección es mixto, es decir, tiene un componente de precios unitarios y uno de suma alzada con porcentajes máximos en cada caso. Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 39° del RLCE señala que:

(...) En el sistema de contratación a precios unitarios cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al Órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva

Que, de acuerdo con ello, la facultad del comité de selección es únicamente la subsanación de los errores aritméticos que puedan presentarse en el sistema de precios unitarios, que no es el caso (sistema mixto), asumir la posición del postor implicaría modificar un sistema que no es unitario, y, por tanto, efectuar un ajuste en el componente de suma alzada. Por ello, este extremo no es posible ampararlo legalmente;

Que, el señor Pedroza alega también que los actos que pueden declararse nulos, son únicamente aquellos i) dictados por órgano incompetente; ii) que contravengan la norma legal; iii) que contengan un imposible jurídico; o iv) que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, y que el supuesto planteado en el oficio de la Unidad de Logística no calza en ninguno de los supuestos señalados;

Que, adicionalmente, según se observa en el acta respectiva del 3 de mayo de 2018, ningún postor realizó observación o consulta sobre las mismas, por lo que las bases constituyeron las reglas definitivas que regirían el procedimiento de selección, según las cuales se establecía que el valor de la suma alzada equivale al 97% del monto total del contrato y los precios unitarios, el 3% del mismo. En ese sentido, el monto total contratado ascendió en este caso a S/ 93,960.00 (noventa y tres mil novecientos sesenta y 00/100 soles), según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Sistema	Monto	Porcentaje equivalente
Suma alzada	S/ 91,141.20	97%
Precios unitarios	S/ 2,818.00	3%

No obstante, el precio de la oferta del señor Pedroza, declarado postor ganador es el siguiente:

Sistema	Monto	Porcentaje equivalente
Suma alzada	S/ 90,000.00	95.7855%
Precios unitarios	S/ 3,960.00	4.2145%

Que, según lo señalado en el numeral 2.6 del Capítulo II “DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN” de las bases integradas, la forma de pago del contrato sería la siguiente:

Sistema de contratación	Servicio	Porcentaje a pagarse
Suma alzada	Servicio de fedatario jurídico-informáticos	12% del monto del contrato
	Servicio de certificación del proceso de elaboración de microformas de los documentos digitales	40% del monto del contrato
	certificación del proceso de elaboración de microformas de los documentos digitales	45% del monto del contrato
Precios unitarios	otros servicios relacionados a microformas	3% del monto del contrato

Que, como consecuencia de ello, corresponde declarar la nulidad del acto de evaluación y calificación de ofertas, y, en consecuencia, del acto de otorgamiento de la buena pro; y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de presentación de ofertas;

Que, al amparo de lo señalado en el inciso e) del numeral 106.1 del artículo 106 del RLCE¹ y sustentado en los principios de eficacia y eficiencia, a los que se refiere el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado; así como los principios de impulso de oficio, razonabilidad, y celeridad, a los que se refieren

¹ **Artículo 106.- Alcances de la resolución**

106.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver de una de las siguientes formas:

(...)

e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, **debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección**, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

los numerales 1.3, 1.4 y 1.9 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad y, por tanto, desestimar los argumentos expuestos por del señor Pedroza;

Que, con relación a los cuestionamientos del postor sobre el Oficio N° 3123-2018-SMV/08.3 de la Unidad de Logística acerca de que no se encontraría debidamente fundamentado, y, por tanto, sería nulo, cabe aclarar que dicho oficio tenía por finalidad comunicar al administrado sobre el vicio advertido en el procedimiento, otorgándole un plazo para que pueda manifestar su posición sobre lo referido, mediante la presentación de los descargos y/o argumentos que estime conveniente. No debe considerarse que, mediante dicho acto, el Jefe de la Unidad de Logística de la SMV declaró la nulidad del procedimiento de selección, pues dicha función está reservada a la máxima autoridad de la SMV;

Que, el señor Pedroza alega, además, que conforme al inciso 114.2 del artículo 114° del RLCE, la entidad sólo puede negarse a contratar por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o porque desaparezca la necesidad, debidamente acreditada, siendo que ninguna de dichas causales aplica al caso concreto;

Que, en el presente caso, no se trata de una negativa a contratar, ya que, conforme se ha referido previamente, el titular de la entidad dispone de oficio la nulidad de los actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, sobre el argumento por el cual el postor sostiene que la oferta económica es susceptible de subsanación, por lo que, eventualmente, correspondería que el procedimiento se retrotraiga a la etapa en que proceda la misma, cabe señalar que, en el caso de los procedimientos de adjudicación simplificada, las etapas son preclusivas, siendo que la oferta es una sola unidad, que incluye a la oferta económica en el formato 'Precio de la Oferta' que se observa en el Anexo 5 de las bases integradas, no existiendo un momento distinto de presentación del precio de la oferta. Por lo tanto, declarada la nulidad de las etapas señaladas en los incisos 7 y 8 del referido artículo 66 del RLCE, la retroacción del procedimiento de selección deberá entenderse hasta la etapa de presentación de ofertas;

Que, en razón de las consideraciones expresadas, corresponde, en el presente caso, declarar la nulidad de oficio de las etapas de evaluación y calificación, y de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación; y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas; y,

Estando a lo dispuesto por el inciso 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y por el inciso 25 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 12-2018-SMV-PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Elaboración de Microformas de Digital a Digital, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Artículo 2°.- Retrotraer la Adjudicación Simplificada N° 12-2018-SMV-PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Elaboración de Microformas de Digital a Digital, hasta la etapa de presentación de ofertas.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad de Logística realice las acciones administrativas que resulten necesarias, conforme a lo resuelto en la presente resolución;

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PESCHIERA REBAGLIATI Jose I
Razon:
Fecha: 15/06/2018 03:06:41 p.m.

José Manuel Peschiera Rebagliati
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013
Razon:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar FAU:
Razon: